

MODIFICACIONES SOBRE LA PREFERENCIA DE LOS
CRÉDITOS DE NATURALEZA LABORAL

-I-

PROYECTO DE LEY

Artículo 1. En las ejecuciones en vía de apremio que no sean por créditos con garantías hipotecarios o prendarios, en la misma oportunidad prevista en el artículo 384.5 del Código General del Proceso, se notificará a los actores que surjan de los certificados registrales en los que se haya adoptado medidas cautelares en protección de los créditos laborales, mediante la comunicación al tribunal interviniente, en el domicilio constituido en dichos expedientes, con independencia del orden de prelación en su inscripción.

Los referidos acreedores laborales, tendrán un plazo de quince días para denunciar sus créditos que resultan de dichos procesos y que deberá limitarse a dos años desde su exigibilidad así como por un monto máximo de doscientos sesenta mil Unidades Indexadas, bajo apercibimiento de tomar el proceso en el estado en que se encuentren y hasta la etapa en que se da vista de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Asimismo, los acreedores laborales que no hayan efectivizado una medida cautelar en los Registros Públicos, también podrán comparecer en forma espontánea en el proceso donde se dispone la subasta pública a presentar sus créditos con los mismos límites y oportunidad establecidos en el artículo anterior.

Artículo 2. En la etapa de liquidación del crédito prevista en el artículo 388 Código General del Proceso, se preverá una reserva para atender el pago de los créditos laborales de quienes los hayan denunciados en la oportunidad prevista en el artículo 1, que como máximo será del treinta por ciento del monto total del precio del remate.

La referida reserva también se aplicará en ejecuciones en vía de apremio donde la parte ejecutante sea titular de créditos laborales para el beneficio de otros acreedores laborales. En cambio, no podrá beneficiar a

cesionarios, a terceros que pagan en subrogación, pagos realizados por codeudores o responsables solidarios o subsidiarios.

Artículo 3. En caso que terceros denunciaran la existencia de créditos laborales en la vía de apremio, se les deberá otorgar vista de la liquidación presentada por la parte ejecutante como lo dispone el artículo 388.1 del Código General del Proceso si hubieran comparecido antes de esta etapa.

Las diferencias que se presenten respecto a la procedencia y monto de la reserva referida en el artículo anterior, se resolverán por vía incidental (artículo 335 del Código General del Proceso).

Artículo 4. Declárase terceros de buena fe a los efectos previstos en el artículo 55 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2007, a los acreedores laborales que figuren en la documentación laboral de la parte condenada o cuyos créditos surjan sentencias, conciliaciones o transacciones, con motivo de reclamos de naturaleza laboral. En la ejecución de dichos bienes, se reservará hasta un setenta por ciento de su producido para satisfacer el pago de los créditos laborales y aportes a la seguridad social.

Artículo 5. Modifíquese el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.593 de 18 de setiembre de 2009, por la siguiente redacción: “El síndico o el interventor –previa autorización judicial- dispondrá el pago anticipado de los créditos laborales de cualquier naturaleza que se hubieran devengado y no estuvieran prescriptos, que fueran exigibles hasta dos años antes de la declaración del concurso y por un monto que no sea superior a doscientos sesenta mil (260.000) Unidades Indexadas, dentro de los noventa días en que se obtenga liquidez suficiente, aún en etapa de liquidación. La iniciativa podrá tenerla el síndico, el interventor o los acreedores laborales. El síndico o el interventor deberá ponderar la satisfacción de los créditos laborales de acuerdo al principio protector y justificar las razones para no hacerlo cuando ponga en crisis la viabilidad de la continuidad del giro del deudor concursado, estando a lo que el Juez resuelva, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto”.

Artículo 6. En caso de concursos, el síndico o interventor judicial, a efectos del pago, deberá dar el tratamiento de créditos contra la masa al salario correspondiente al último mes, fracción de mes, jornales u horas de dicho período trabajado, que sean acreedores, con el mismo alcance que los artículos 91 y 92 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008. El mismo tratamiento se deberá dar en el concurso regulado en el Código General del Proceso.

Artículo 7. Las retribuciones del síndico o interventor prevista en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, así como de sus auxiliares, en su conjunto, tendrán como tope un treinta por ciento del valor de los bienes que componen la masa activa más el Impuesto al Valor Agregado y no podrá ser satisfecho hasta que se paguen los salarios previstos en el artículo anterior o se hubiera cumplido con el artículo 62 de la Ley N° 18.387. El mismo tope se aplicará en los concursos regulados en el Código General del Proceso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad efectivizar y garantizar el pago de los créditos laborales, debido a que los trabajadores en los juicios laborales en muchos casos se enfrentan ante dificultades sustanciales y procesales, por el régimen de tratamiento de prioridad de los créditos contra su empleador por un criterio temporal que puede determinar que no cobren los salarios e indemnizaciones, al verse desplazados por otros acreedores.

La protección del salario como contrapartida del trabajo, también debe proyectarse en las etapas de ejecución de sus activos, tanto en la vía de apremio como en los concursos.

Los créditos laborales, por su sola naturaleza, en situaciones fuera del concurso y de ejecuciones de bienes que componen el patrimonio del deudor, no tienen una protección prioritaria frente a otros tipos de créditos (civiles, comerciales, tributarios u otros), sino que se rigen por tiempo en que se efectivizaron las medidas cautelares.

Esta situación amerita que, se propongan modificaciones previendo una reserva para que los acreedores laborales tengan la posibilidad de cobrar al menos una parte de sus créditos laborales frente a la ejecución, distribuyendo parte del producido del remate.

Los derechos sustanciales de los trabajadores, resultante del orden público laboral, de las negociaciones individuales o colectivas, si no existen soluciones procesales que los efectivicen en marco de los procesos de ejecución, quedan sin una real protección.

En situaciones de procesos concursales, si bien los créditos laborales hasta las 260.000 Unidades Indexadas y sean exigibles antes de los dos años desde la declaración del concurso, son calificados como créditos con privilegio general (artículo 110 de la Ley N° 18.387), o fuera de ellos como

quirografarios (como cualquier otro crédito civil o comercial), se considera que se deben satisfacer rápidamente cuando se obtenga liquidez, aún en la etapa de liquidación, mediante el mecanismo del pago anticipado.

En la redacción actual del inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 18.387, para que opere el mecanismo del “pronto pago” de los créditos laborales que no hayan sido verificados o resultante de una sentencia, se exige que existan recursos líquidos suficientes o fácilmente realizables, pero, además, que no afecte la viabilidad del giro del deudor.

En cambio, en la propuesta de este proyecto, se pretende priorizar la satisfacción de los créditos laborales como corolario de la protección del trabajo que mandata la Constitución al Legislador (artículo 53). Uno de los principios que guiaron la reforma concursal fue el principio de conservación de la empresa. La protección de la unidad productiva es relevante para la continuidad de las fuentes laborales en un contexto de crisis, pero se entiende que se exige una argumentación del síndico o interventor que también pondere la protección al trabajo, con el pago de los créditos laborales de manera rápida, atento a la naturaleza alimentaria del trabajador y de su familia.

Por esa razón, se le exige al síndico o interventor judicial, que en la toma de decisión pondere el principio protector de rango constitucional y que justifique no aplicar dicha disposición cuando el pago de los créditos laborales ponga en crisis en esta etapa la viabilidad del giro del deudor concursado.

En la redacción vigente, la decisión de rechazo es de decisión del síndico o interventor, en cambio, se propone que en caso de diferencias, sea una decisión jurisdiccional, a cargo del Juez, el que deberá analizar las circunstancias del caso.

Además, se amplía la legitimación para requerir este pago anticipado al acreedor laboral como forma de protección de sus propios créditos.

Sin perjuicio, teniendo en cuenta que se está ante un empleador en crisis, se establecen limitaciones en lo referente a la extensión y monto de los créditos, asimilándolo a la regulación de los créditos con privilegio general.

Asimismo, al salario debido del mes o fracción de trabajo del último mes que se frustró cobrar por parte del trabajador tras la declaración del concurso, se le otorga un tratamiento análogo a los post concursales, que si bien son concursales, nada impide que el régimen se asemeje a aquellos para atender una inmediata satisfacción, dada la naturaleza alimentaria y la repercusión que esto tiene en su familia.

Finalmente, como forma de proteger los recursos que deberían destinarse al pago de los créditos laborales, se proyecta fijar un tope a los honorarios de los síndicos o interventores, así como sus auxiliares, como créditos post concursales, que se satisfacen antes que los concursales de los trabajadores, equivalente al 30 % del valor de la masa activa.

Por otra parte, también se da un tratamiento como terceros de buena fe a los acreedores laborales ante el decomiso de bienes por lavados de activos, en un porcentaje mayoritario de su producido para evitar que los trabajadores queden desprotegidos y la respuesta punitiva no genere un mayor daño social.

Este proyecto, procura dar efectividad y protección al trabajo, como mandato constitucional (artículos 7, 54 y 72 de la Constitución), también dirigido al Legislador, así como derivado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales) y de la normativa internacional del Derecho del Trabajo (Convenio sobre la protección del salario N° 95 de 1949 de OIT, ratificado por Ley N° 12.030 de 27 de noviembre de 1953).

DIEGO ECHEVERRÍA CASANOVA

REPRESENTANTE

POR MALDONADO

